



ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO (FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS)

- 2010EE66243

Bogotá

Doctora

ORLENE SANCHEZ MONTES DE OCA

Quibdó - Chocó

Asunto: Solicitud concepto radicado 70609.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que esta oficina emitirá su opinión con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-” Cual es el tiempo máximo que tenemos para aplicar la novedad una vez generada la incapacidad. Con los inconvenientes expuestos ;como se realizaran los actos administrativos.

NORMAS CONCEPTO

La ley 100 de 1993 garantiza las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral; establece que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio y que para el efecto descontará del salario de cada afiliado , al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador , junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos determinados por el gobierno y que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiera efectuado el descuento al trabajador.(ley 100 de 1993 articulo 22)

El decreto 692 de 1994 dispone que las sumas descontadas del salario de cada afiliado, al momento de su pago, por concepto de cotizaciones, se trasladaran a la entidad elegida por el trabajador. (Decreto 692 de 1994 articulo 27)

Los decretos 806 de 1998 ,1804 de 1999,1703 de 2002, contienen las normas para el pago de incapacidades por enfermedad, las que disponen que, cuando el empleador se encuentre en mora y se genere una incapacidad por enfermedad general éste deberá cancelar su monto por todo el periodo de la misma. (Decreto 806 de 1998 articulo 80; decreto 1804 de 1999 articulo 21; Decreto 1703 de 2002 artículos 9, 10, 11)

También la Corte Constitucional ha establecido que procede la figura conocida como "allanamiento a la mora" caso en el cual el incumplimiento en el pago de la incapacidad es responsabilidad de la EPS, "Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones , fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de



seguridad social en salud , hay allanamiento a la mora , y por tanto la EPS , no puede negar el pago de la licencia”.(Corte Constitucional T-421 de 2004)

De conformidad con las disposiciones citadas y los hechos enunciados en su consulta, en opinión de esta oficina, si esa entidad territorial no realizó los pagos a la EPS, la entidad territorial debe asumir dicho pago desde el momento en que se haya presentado el certificado de incapacidad, pues el fin de la incapacidad es que el empleado se recupere físicamente pero a la vez este tranquilo por la parte económica. Sí la entidad realizó los aportes en forma extemporánea, y estos fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora , y por tanto la EPS, tiene la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas. Los actos administrativos que legalicen dicha novedad de personal deben ser motivados de conformidad con los hechos.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T.

Radicado 70609